



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 145

ASUNTO A TRATAR

El **CONSORCIO JR** actuando a través de apoderada judicial, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al trabajo, al pago oportuno del salario en conexidad con el derecho a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna de sus trabajadores, el derecho de petición y el derecho de turno de los que es titular y que considera han sido vulnerados por parte de **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** en la ciudad de Bogotá

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que celebró contrato con la Alcaldía de Teusaquillo en 2016 para la construcción de la nueva sede de esta con los respectivos giros de anticipos para el desarrollo de la obra. Afirma que la encartada tenía el compromiso de cancelar un anticipo el 7 de agosto hogaño y a la fecha de presentación de esta tutela no había hecho el pago en mención.

Acto seguido, la accionante pidió a solicitar respuesta frente al trámite del anticipo a la interventora Consorcio Velnec - GNG, el cual allegó copia de un radicado del 7 de julio de 2020 mediante el cual se pidió aprobar el plan de inversión del contrato de obra arriba indicado y anexó cuenta de cobro. Refiere que no se ha recibido respuesta a dicha solicitud, con lo que según su dicho, se transgrede el derecho de petición.

Considera que hay negligencia de parte de la Alcaldía de Teusaquillo ha afectado la ejecución de la obra 88-2016 y por tanto las obligaciones adquiridas con los contratistas, trabajadores y proveedores.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada a dar respuesta de fondo y de manera inmediata al oficio radicado por el Consorcio Velnec-GNC, así como a pagar el anticipo que garantice el pago de salarios y por tanto el mínimo vital de sus trabajadores.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la Alcaldía Mayor de Bogotá, Fernando Ramírez Salgado, Prano S.A., Luis Eduardo García Santander, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Supervisor o Interventor del Contrato de Obra No 88-2016, Consorcio Velnec - GNG.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Visible a folio 42 se encuentra la constancia secretarial sobre la notificación efectuada a través de la página de la Rama Judicial, a los vinculados en el presente trámite constitucional. También se avizora la remisión de correos electrónicos notificando la admisión a trámite de la tutela.

La Procuraduría General de la Nación tan solo afirmó que no vulneró ninguna prerrogativa superior del Consorcio accionante y pidió ser desvinculada de esta actuación.

La Contraloría General de la República considera que la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir lo planteado por la parte actora, porque en su concepto los mismos deben ser abordados en un juicio declarativo amplio. Asegura que el derecho de petición debe ser respondido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. A pesar de que se emplearon los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la notificación de la admisión de la presente tutela, solo se recibió respuesta de las vinculadas entidades de control, esto es, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República. La accionada guardó silencio y ello debe ser tomado como presunción de veracidad de los hechos narrados por la parte actora, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunque el Despacho tiene entonces por cierto lo manifestado por el Consorcio JR, es menester resaltar que la acción de tutela es un instrumento subsidiario que procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

En el presente asunto, deberá tener en cuenta la parte accionante que existen otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de instaurar una acción de tutela, dado que esta, como ya se señaló, es subsidiaria y excepcional, a menos que se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Necesario es aclarar que el término "amenaza", no se refiere a la simple posibilidad de lesión, sino a la **probabilidad** de sufrir un mal **irreparable y grave** de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

La Corte Constitucional ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el Juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el fallador de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable.

La posición que al respecto ha adoptado este Juzgado, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, a quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"* (Sentencia T-290 de 2005).

En conclusión, lo que debe probar la parte accionante es justo ese daño y la prueba debe ser inequívoca.

En cuanto a la respuesta al Derecho de Petición, la accionada deberá tener en cuenta que no fue ella quien lo radicó ante la Alcaldía de Teusaquillo. No está probado, ni siquiera puesto de presente **por parte de quien elevó la petición**, que la misma no fue respondida pero además, como ya se dijo, quien debe alegar la vulneración de esa prerrogativa es su titular y no el consorcio que funge aquí como actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **CONSORCIO JR**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Alcaldía Mayor de Bogotá, Fernando Ramírez Salgado, Prano S.A., Luis Eduardo García Santander, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Supervisor o Interventor del Contrato de Obra No 88-2016, Consorcio Velneg - GNG.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724cfe839700ce3378194554a3b62464af9e91259ae913198258306a9ce606e8

Documento generado en 23/09/2020 09:29:12 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*